



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2020 – 00094

Señor Juez:

Señora Juez: Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el traslado del escrito de Reposición, presentado por la demandada a través de apoderado judicial, se encuentra vencido, al despacho para proveer.-

Radicación No. 2020-00094.-

Barranquilla, Septiembre 14 de 2020.-

La Secretaria,

Yelitza López Espinosa

Barranquilla, Septiembre, Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, se encamina esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición planteado por la demandada MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. a través de apoderado judicial contra el auto de fecha agosto 20 de 2020, mediante el cual el despacho decidiera tenerles por notificados de la orden de pago emitida, por conducta concluyente., dentro del proceso EJECUTIVO seguido por la sociedad DESARROLLO INTEGRAL DE PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S. – “INGEOPRO S.A.S.”. a través de apoderado judicial.-

Fundamenta su recurso el memorialista sobre las siguientes bases fácticas y jurídicas:

- Manifiesta el libelista que en el estado No. 59 del lunes 10 de agosto de 2020 del Despacho que Usted preside, mi apoderada se percató de dos anotaciones en relación a un proceso ejecutivo adelantado por la sociedad DESARROLLO INTEGRAL DE PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S., en contra de la sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., anotaciones que obedecieron a la expedición de las siguientes providencias: *“Auto Concede Mandamiento Ejecutivo- Libra Mandamiento de Pago”* y *“Auto Decide- Impone Medidas Cautelares De Embargo y Secuestro”*.

- De igual manera señala que al percatarse mi apoderada de lo anterior, y al no haberle sido notificadas las providencias mencionadas, el suscrito, en calidad de apoderado especial para el efecto, radicó ante su Despacho el pasado jueves 13 de agosto de 2020, memorial en donde en nombre de mi representada se solicitó la notificación por conducta concluyente de las providencias relacionadas para efectos de poder ejercer inmediatamente el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la sociedad demandada
- También indica en dicho memorial del pasado 13 de agosto y como fundamento del mismo, se le recalcó al Despacho la necesidad que tenía mi poderdante de **IMPEDIR LA PRÁCTICA Y MATERIALIZACIÓN** de las medidas cautelares decretadas, y de presentar los recursos de ley en contra del mandamiento ejecutivo, el cual se reitera, fue librado en virtud de una demanda **ABSOLUTAMENTE TEMERARIA Y EN VIOLACIÓN DE LA BUENA FE COMERCIAL Y CONTRACTUAL**
- Por tal motivo, y así se le informó de manera clara al Despacho, se tornaba imperiosa la necesidad por parte de mi poderdante, de darse por notificada de manera inmediata por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Estatuto Procesal.
- Es incomprensible que el Despacho plasme en el auto que se recurre, una afirmación del género, teniendo en cuenta que, y como ya se relató de manera antecedente, el objeto del escrito presentado, y al que se hace alusión en el Informe Secretarial, corresponde clara y exclusivamente a una solicitud de **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en virtud de las razones expuestas en ese memorial, y reiteradas en el presente escrito.
- Desde el punto de vista procesal, nos encontramos **BASTANTES ALEJADOS** de la oportunidad para interponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, pues apenas hasta el día de hoy, 20 de agosto de 2020, el despacho nos está dando traslado del mandamiento de pago y de la providencia que decreta las medidas cautelares; traslado que dicho sea de paso, se surtió de manera indebida como se expondrá más adelante.
- Ahora bien, desde un punto de vista lógico-racional, menos cabida tiene la afirmación de haber presentado excepciones de mérito, cuando no teníamos conocimiento de la demanda ejecutiva presentada, ni de las providencias que se dictaron en virtud de dicha demanda; en otras palabras, no se puede presentar excepciones de mérito sobre una demanda sobre la cual no se ha tenido acceso ni conocimiento.
- Pero más desconcierto causa el hecho de que en el cuerpo del auto el Despacho haya afirmado lo siguiente: *“Visto el informe secretarial que*

- *antecede, efectivamente observa el despacho que dentro de la presente litis EJECUTIVO seguido por la sociedad INGEOPRO, correo electrónico SROMAN@INGEOPRO.COM.CO, en Agosto 13 del año en curso la parte pasiva en la presente litis A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL presentó **ESCRITO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO** manifestando que se le tenga por notificado.”*
- Entenderá el Despacho el desasosiego que causa semejante yerro, pues manifestar que se presentaron excepciones de mérito por parte del suscrito, vulnera de manera fehaciente el derecho al debido proceso, al pretermitir íntegramente no una, sino varias etapas procesales, cercenándole a mi representada la posibilidad de interponer recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, acto procesal de extrema importancia en esta clase de procesos judiciales.
- Continúa incurriendo en error el Despacho cuando dispone que: *“Como consecuencia a lo anterior, téngase por notificada por conducta concluyente del Mandamiento de pago de fecha Agosto 6 de 2020, en los términos establecidos para tal efecto por el artículo 301 del C. General del proceso, a la sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS, correo electrónico MCV@MONOMEROS.COM.CO, y representada legalmente por el señor Gustavo Sol López,*

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

Estudiados en forma minuciosa los planteamientos esbozados por la parte demandada, el despacho tiene a bien hacer las siguientes manifestaciones en orden a decidir el recurso bajo estudio.

En primer lugar tenemos que el recurso de Reposición fue establecido por el legislador, para que las partes encontradas en la litis ejerzan el derecho a la defensa y la contradicción contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional y regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y que busca que sea el mismo funcionario que originó la providencia quién la revoque o la reforme.-

En segundo lugar y ya entrando al meollo del caso, debemos referirnos a lo planteado por el recurrente cuando se refiere a que su inconformidad la cual radica en una serie de errores, los cuales fueron enumerados por el recurrente en su escrito.-

Así las cosas, tenemos que decir, que efectivamente, una vez revisada,

nuevamente la petición elevada al despacho, el día 13 de Agosto del año en curso, nos damos cuenta que esta agencia judicial de manera involuntaria, tanto en el informe secretarial como en el encabezamiento del escrito que hoy es objeto de reposición, se dijo que el demandado había presentado excepciones de mérito, cosa que a todas luces es falso, razón por la cual no queda otro camino a ésta agencia judicial que proceder a enmendar el error cometido y así se dirá en la resolutive de la presente decisión.-

La segunda inconformidad del recurrente radica, en que el demandado manifiesta a través de apoderado judicial, se tenga por notificado por conducta concluyente, conforme al segundo inciso del artículo 301 del C.G. del proceso, el cual nos permitimos transcribir:

NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Transcrita la norma y examinada la inconformidad del recurrente, tenemos que de igual manera le asiste razón, dado que el demandado manifiesta se de aplicación al inciso segundo de la norma en cita, es decir, que el acto de notificación solo opera para el demandado es a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería y no como erróneamente se señaló en el auto que es objeto de recurso y en el cual se dijo que se tenía por notificado desde el momento de la presentación del escrito – Agosto 13 de 2020.-

De igual manera se deja claro que en esa misma providencia se reconoció personería al apoderado judicial constituido por el demandado, y en aplicación al prenombrado inciso segundo, se tendrá por notificado, POR CONDUCTA CONCLUYENTE - al demandado – sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., representada legalmente por el señor Gustavo Sol López o quién haga sus veces al momento de la notificación, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería.

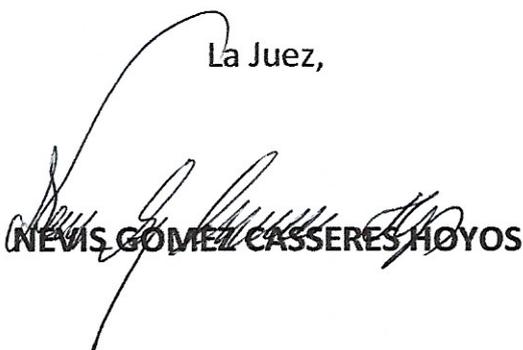
En razón a lo antes expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Reponer el auto de fecha Agosto 20 del año en curso, por indebida notificación de todo lo actuado en el , con exclusión del párrafo mediante el cual se reconoce personería al apoderado judicial de la demandada *MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.*, por todo lo anteriormente expresado.-
2. En consecuencia, téngase a la demandada, *sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.*, representada legalmente por el señor *Gustavo Sol López* o *quién haga sus veces* al momento de la *notificación*, por notificada por conducta concluyente de la providencia de fecha Agosto 6 de 2020- mandamiento de pago - , desde el día en que se notifique el auto que le reconoció personería; conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.-
3. En firme la presente decisión, continúese con el trámite legal que corresponda.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS